

LEY N.º 258

Voto de los miembros del Tribunal de Justicia en caso de disidencia

Buenos Aires, mayo 31 de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Cuando al pronunciarse una sentencia definitiva en el Tribunal Superior de Justicia, no haya unanimidad, los miembros disidentes podrán excusarse de suscribir la resolución de la mayoría, consignando al pie la que en su opinión corresponde.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar.

Buenos Aires, junio 7 de 1859.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

NORBERTO DE LA RUESTRA.